TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO PULIDO ROJAS CONTRA ARACELY SÁNCHEZ TRUJILLO. RAD No. 41001-31-05-003-2021-00181-01.

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de corrección formulada por la parte demandante contra la providencia de 21 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por medio de la cual se revocó la providencia apelada.

ANTECEDENTES

Jhon Jairo Pulido Rojas, quien actúa en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que entre aquél y la demandada se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se fijó como honorarios a cancelar en favor del profesional del derecho, la suma de $120´000.000,oo, pagaderos en cuotas mensuales de $6´666.666,oo, a partir de la suscripción del mismo, así como que la enjuiciada incumplió las obligaciones contraídas; en consecuencia, se condene a la encartada a pagar el monto pactado en el documento contractual, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas reconocidas y las costas del proceso.

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió el escrito inaugural, con base a los siguientes defectos:

> *"1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la*

> *demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo mencionado en el citado libelo.*
>
> *2.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos 3º. Y 4º., concretando por cada numeral solamente un hecho.*
>
> *3.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".*
>
> *4.- Se debe señalar a la parte actora que dentro del proceso Ordinario Laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S., la única medida cautelar que procede es la atinente a la AUDIENCIA ESPECIAL allí contemplada, y que la solicitud, de manera conveniente, deberá ser formulada en escrito separado*".

En la oportunidad procesal concedida, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, oportunidad en la que, a su sentir, atendió todos y cada uno de los puntos objeto de censura por parte del *a quo*.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, la operadora judicial de primer grado rechazó el escrito introductor, al considerar, en esencia que, si bien el actor presentó escrito de subsanación, no atendió la directriz encaminada a integrar, en un solo escrito, la demanda y la subsanación a la misma, ello pese a habérsele requerido en providencia de 14 de julio de 2021, todo con fundamento a las facultades que le asisten al juez como director del proceso y en aras de evitar la proposición de eventuales excepciones que puedan evitar un pronunciamiento de fondo

Esta Sala de Decisión, en providencia adiada 21 de octubre de 2022, resolvió:

> "***PRIMERO: REVOCAR*** *el auto proferido el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva al interior del proceso ordinario laboral seguido por* ***JHON JAIRO PULIDO ROJAS*** *contra* ***ARACELLY SÁNCHEZ TRUJILLO,*** *para en su lugar,* ***ORDENAR*** *a la juez de primer grado admitir la demanda de la referencia e imprimirle el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*".

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandate formuló solicitud de corrección de la providencia en mención, al considerar que tanto en la parte considerativa como resolutiva se dispuso como nombre del demandante el de Javier Alexander Fierro Tapias, cuando lo propio debió ser Jhon Jairo Pulido Rojas, así mismo, que en la denominación del extremo pasivo se consignó Aracelly Sánchez Trujillo, cuando lo correcto debió ser Aracely Sánchez Trujillo.

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala,

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la corrección de la providencia de 21 de octubre de 2022, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

> "*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*
>
> *ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable

recurrir a éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutiva.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio del despacho, se tiene que, en la providencia de 21 de octubre de 2022, proferida por esta corporación, se dispuso en la parte considerativa, como nombre del demandante el de "*Javier Alexander Fiero Tapias*", y en la parte resolutiva, como nombre de la demandada el de "***ARACELLY SÁNCHES TRUJILLO***".

Pues bien, al analizar la solicitud de corrección elevada por la parte actora advierte la Sala, que la misma encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto al examinar el contenido del proveído proferido en esta instancia, se logra establecer la incursión en error o cambio de palabra en torno al nombre del demandante, pues se dispuso para tal efecto el de Javier Alexander Fierro Tapias, cuando lo propio debió ser Jhon Jairo Pulido Rojas, en los términos expuestos por la parte convocada. En igual sentido, en la parte resolutiva de la providencia, se consignó como demandante a Aracelly Sánchez Trujillo, cuando lo debido es Aracely Sánchez Trujillo.

Bajo esa orientación se accederá a lo pretendido, en el entendido de corregir la providencia objeto de censura, para en su lugar, disponer tanto en la parte considerativa como resolutiva, que quien acciona la jurisdicción es Jhon Jairo Pulido Rojas y quien es convocada es Aracely Sánchez Trujillo.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida por esta Corporación el 21 de octubre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral del epígrafe, en el entendido de disponer tanto en la parte considerativa como resolutiva, que quien acciona la jurisdicción es Jhon Jairo Pulido Rojas y quien es convocada es Aracely Sánchez Trujillo.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d4d6a88df1d1d7d2a0170b836ee5d7815f6530b743d697196268eaad8372e**

Documento generado en 27/02/2024 03:36:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica